***RESOLUCIÓN No.*** 200.36.23.0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

**ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.19.0545 del 27 de marzo de 2019, en virtud de concepto técnico de control y seguimiento de inspección ocular al pozo profundo del Hotel Parador el Guafal No. 500.10.1.17.2470 del 29 de diciembre de 2017

**NORMAS VULNERADAS**

**Articulo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015:** ***Aprovechamientos*** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

**Articulo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015:** ***Requerimiento de permiso de vertimiento.*** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

## I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

**ACTUACION PROCESAL**

Que mediante memorando 500.18.0191 del 14 de marzo de 2018 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017(fls. 2-7), producto del control y seguimiento de inspección ocular al pozo profundo del Hotel Parador el Guafal, ubicado en el kilómetro 21 vía marginal del llano que conduce del municipio de monterrey a Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.19.0545 del 27 de marzo de 2019, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146 decisión que fue notificada personalmente el día 31 de mayo de 2019 (fl. 15 reverso)

Que mediante acto administrativo No. 200.6.19.3840 del 26 de diciembre de 2019, este despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146, en los siguientes términos:

***"CARGO PRIMERO:*** *Por realizar captación del recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas Latitud Norte 4°49 19.522 y longitud oeste 72°44 54.727" a una altura de 262. m.s.n.m., cuya tubería de revestimiento es de 4"y 11/4" de impulsión, a través de una electrobomba tipo lapicero, captando un promedio de 0,013 L/s, con el fin de abastecer el Hotel Parador El Guafal ubicado en el km 21 vía marginal del llano que conduce del Municipio de ' Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

*Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36 23 0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel El Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, que cuenta con un recubrimiento en cemento ubicado en las Coordenadas geográficas latitud N° 4°49'17.590" y longitud O '72°44'52.695" a una altura de 253 m.s.n.m en el km 21 vía Marginal del llano que conduce déj Municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*
*Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".*

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 19 de mayo de 2021 (fl.26).

Que por medio de Auto No. 200.6.22.0135 del 18 de febrero de 2022, esta Secretaría procedió a decretar unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada por correo electrónico el día 04 de marzo de 2022 (fl.30)

Que mediante auto No. 200.6.22.1318 de fecha 14 de junio de 2022 se da traslado de alegatos de conclusión, notificado de manera personal el día 22 de noviembre de 2022.

Que mediante radicado YO. 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022 allega por parte de la investigada alegatos de conclusión.

**MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 22 ibídem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso decretar unas pruebas mediante auto No. 200.6.22.0135 fechado 18 de febrero de 2022 visto (fl 28 ss. CP) teniendo las enunciadas en el numeral primero del auto referido:

**DOCUMENTALES**

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2470 del 29 de diciembre de 2017

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA – INVESTIGADO – Edil Julieta Arévalo Antolines**

Mediante Auto No. 200.6.22.0135 fechado 18 de febrero de 2022, se evidencio que la investigada señora Edil Julieta Arévalo Antolines identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146 no presento descargos pese a ver transcurrido el termino para ello.

## I. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA**

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

**LEGITIMACION EN LA CAUSA**

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular* de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

de Ambiente, y desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo a la señora Edil Julieta Arévalo Antolines identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146, toda vez que fue quienes quebrantaron lo establecido en el **Articulo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 de 2015: *Aprovechamientos*** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia, y el **Articulo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015: *Requerimiento de permiso de vertimiento.*** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, con base en la visita de control y seguimiento de inspección ocular al pozo profundo del Hotel Parador El Guafal.

**SANEAMIENTO**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes aristas:

## II. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo ecoriómico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

---

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

**RESOLUCIÓN No.** 200.32.23.0662 **FECHA** 30 MAY 2023

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto)

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

*"(…)*
*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas*

*actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*(...)".*

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

## III. CASO CONCRETO

**PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si el investigado, señora Edil Julieta Arévalo Antolines identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146 ha trasgredido los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se observa por parte de ellos, al efectuar aprovechamiento de aguas subterráneas concesión de si la concesión de la Autoridad Ambiental competente, así como generar vertimientos a las aguas superficiales sin solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, con base en la visita de control y seguimiento de inspección ocular al pozo profundo del Hotel Parador El Guafal, ó *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales.

**TESIS DE LA CORPORACION**

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas del investigado y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

**TESIS DEL INVESTIGADO**

considera el investigado que el trámite procesal es inoperante por cuanto ante las distintas justificaciones procesales en su escrito de alegatos de conclusión busca determinar su buena fe, de acuerdo a distintos fragmentos jurídicos y expresiones en defensa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** – Presupuestos Factos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de alistar al plenario.

**A LOS DESCARGOS**

***RESOLUCIÓN No.*** 200.32.23.0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

Mediante Auto No. 200.6.22.0135 fechado 18 de febrero de 2022, se evidencio que la investigada señora Edil Julieta Arévalo Antolines identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.146 no presento descargos pese a ver transcurrido el termino para ello.

**A LOS CARGOS –** Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

Mediante auto 200.6.19.3840 del 26 de diciembre de 2019 se en su parte resolutiva se formula:

**CARGO PRIMERO,** Por realizar captación del recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas latitud Norte 4°49'19.522 y longitud oeste 72°44'54.727" a una altura de 262 m.s.n.m., cuya tubería de revestimiento es de 4" y 1 1/4" de impulsión, a través de una electrobomba tipo, lapicero, captando un promedio de 0,013 L/s, con el fin de abastecer el Hotel Parador El Guafal ubicado en el km 21 vía marginal del llano que conduce del Municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo ***2.2.3.2.16.13*** del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO SEGUNDO,** Por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel El Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, que cuenta con un recubrimiento en cemento ubicado en las Coordenadas geográficas latitud N°°4°49'17.590" y longitud O 72°44'52.695" a una altura de 253 m.s.n.m en el km'21 vía Marginal del llano que conduce del Municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo *2.2.3.3.5.1* del Decreto 1076 de 2015.

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por la investigada Edil Julieta Arévalo Antolines, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146, en trasgresión a los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto la visita técnica, al área de afectación presunta como consecuencia al aprovechamiento de aguas subterráneas, el cual requiere concesión de la Autoridad Ambiental competente así como la actividad o servicio que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, con base en la visita de control y seguimiento de inspección ocular al pozo profundo del Hotel Parador El Guafal, por cuanto la prueba sumaria por medio de la cual se investiga este proceso y su línea procesal es en el adecuado concepto técnico ambiental No. 500.10.1.17.2470 de fecha 29 de diciembre de 2017, donde se esgrime;

***III. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMINETO AMBIENTAL.***

*En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010; acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determinan los criterios ambientales, a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente No. 500.11.14-034; se ha determinado que la señora Edil Julieta Arévalo Antolines, se encuentra realizando aprovechamiento de aguas subterráneas sin contar con la respetiva concesión, incumpliendo con lo establecido en el 2.2.3.2.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual denota: "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."; además de realizar el vertimiento de las aguas residuales generadas por la operación del hotel, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto, el cual establece "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Dicho esto, en primera medida el despacho considera importante aclarar a la investigada, que los hechos relacionados en el concepto técnico anteriormente referenciado son constatados por profesionales

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36 23 0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

idóneos en la materia, que identificaron plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Por otra parte, frente al argumento expuesto en reiteradas ocasiones por la investigada en sus alegaciones frente a la aducción del agua, del cual Corporinoquia era conocedor no son aceptado por esta corporación, toda vez que tal como se expuso en el concepto técnico control y seguimiento donde se detallaron los hallazgos encontrados y de acuerdo al registro fotográfico incorporado al mismo, que fue objeto de estudio en el mencionado concepto técnico, la actividad por la cual se investiga es por la Captación de recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de pozo profundo en las coordenadas ya descritas en el presente fallo, así como realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel el Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, son contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental

dichas actividades que no están contempladas en la ninguna resolución de otorgamiento de la licencia toda vez, revisados los anaqueles de infracciones ambientales no han sido solicitado su trámite; además de que las actividades realizadas se encontraban realizándose sin contar con los respectivos permisos tanto para captación del recurso hídrico como para la de vertimientos de aguas residuales domesticas luego resulta imperante, entrar a señalar que lo que nos concierne y da sustento a la presente investigación, es precisamente el haber actuado en contravía de la normatividad ambiental, por cuanto no se contaban con los respectivos permisos ya nombrados otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

Siendo así las cosas, este despacho considera que de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.17.2470 de 29 de diciembre de 2017, emitido para el presente proceso, es claro en relacionar la infracción ambiental con la conducta desplegada, conducta antes descrita la cual no contó con los respectivos permisos ambientales. Siendo los anteriores, argumentos suficientes para que esta Autoridad Ambiental pueda determinar la responsabilidad de la persona investigada.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la señora Edil Julieta Arévalo Antolines, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146, de manera que no puede pretender una exoneración de la sanción impuesta en multa de la responsabilidad ambiental causada, por razones de *facto* sin sustento jurídico presentadas, y no recaiga la responsabilidad de la afectación causada por acción, por cuanto una consideración de esta naturaleza es contraria al espíritu de la Constitución política que en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, y restauración. Así mismo, le corresponde de manera prioritaria prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, bajo la premisa que el interés general siempre prima sobre el particular (reiterado), de esta manera, la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la organización del estado social de derecho en cuanto a la calidad de vida del ser, entendiendo como parte integral de un ecosistema, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan no solo a las autoridades, sino a particulares (como la infractora) a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"

De manera que, el Despacho en razón anteriormente expuesto encuentra procedente, pertinente y conducente el determinar un hecho flagrante y constitutivo de infracción ambiental desgregada por la llamada infractora, respecto de la formulación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.3840 del 26 de diciembre de 2019, según la parte considerativa de esta decisión de fondo. Esto en razón a la legalidad del acto administrativo especialmente en el ejercicio de la función administrativa de esta entidad, con poder de instrucción y que se concreta en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas ambientales, ya sean generales o particulares y que dicha función esta especialmente autorizada por la autoridad o la Ley para hacerlo, en este caso determinada por lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión la investigada actuó y presentó su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.22.1318 del 14 de junio de 2022, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**RESOLUCIÓN No.** 200.36 23 0662 **FECHA** 30 MAY 2023

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.22.1318 de 14 de junio de 2022, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado de manera personal el día 22 de noviembre de 2022

Vencido el termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que la infractora allegan sus alegaciones en termino mediante radicado YO 2022.17129 de fecha 6 de diciembre de 2022 Asi;

(...)

***1. Respecto de los hechos y la fijación del ilícito:***

*La visita de inspección ocular realizada el 1 de diciembre de 2017, en cumplimiento al* ***Auto N° 500.57.17.3222 del 25 de septiembre de 2017,*** *dio como resultado la emisión del* ***Concepto Técnico N° 500.10.1.17.2470 del 29 de diciembre de 2017,*** *el cual declaró un incumplimiento normativo por la captación del recurso hídrico subterráneo y por el vertimiento de aguas residuales domésticas. Sin embargo, se evidencian algunas imprecisiones en partes claves del concepto técnico, el cual se tomó como material probatorio para la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, especificamente en el* ***Auto N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre de 2019.***

*1.1 En primer lugar, es importante destacar que en el* ***Auto N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre de 2019,*** *el cargo segundo se formuló en los siguientes términos: "Por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel El Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico que cuenta con un recubrimiento en cemento ubicado en las Coordenadas geográficas latitud 4°49'17.590"N y longitud 72°44'52.69"W a una altura de 253 m.s.n.m en el km 21 vía marginal del llano que conduce del municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente. Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo* ***2.2.3.3.5.1*** *del Decreto 1076 de 2015". Sin embargo, dentro del mismo existe una contradicción puesto que acerva que el vertimiento se realiza a un pozo séptico* ***CON RECUBRIMIENTO EN CONCRETO,*** *dejando sin efecto el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se especifica "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Debido a que no se esta realizando vertimiento a ninguno de los recursos mencionados, ya que, lo que se evidencio fue un almacenamiento temporal de las aguas residuales, para que en el momento en que el pozo llegue a una capacidad del 70% sean retiradas las aguas residuales mediante vactor o camión succionador para posteriormente ser tratadas en los puntos autorizados.*

*En tal sentido la Autoridad Ambiental, en aras de demostrar el vertimiento al suelo debió realizar pruebas técnicas de permeabilidad y filtración con el fin de comprobar que realmente se están poniendo en riesgo los recursos naturales o que por daños a la estructura de almacenamiento se están generando vertimientos al suelo, pruebas que a lo largo de la investigación no se evidencian.*

*Por otra parte, en la identificación de las variables estipuladas en el* ***Concepto Técnico N° 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2017,*** *especificamente en la que corresponde a beneficio ilícito, el profesional indica que el beneficio ilícito está constituido por los ingresos directos y costos evitados; en donde, los* ***INGRESOS DIRECTOS*** *según el concepto técnico en mención, "hacen referencia al valor obtenido por el servicio de* ***ALOJAMIENTO*** *el cual tiene un valor de* ***$65.000*** *por habitación y en promedio se hospedan tres personas diariamente (Folio 5 del expediente sancionatorio)".*

*En virtud de lo anterior, me permito apelar, a la Resolución N°2086 del 2010, la cual en su* ***Artículo 2, Definiciones,*** *indica que los ingresos directos están definidos por, cito textualmente,* ***"Son los ingresos del infractor generados DIRECTAMENTE por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley (...)".*** *Siendo así, no es congruente, que el beneficio ilícito que pretenden aplicar lo relacionen con el desarrollo de la actividad económica principal del hotel, la cual es el alojamiento, ya que el servicio de hospedaje correspondiente a $ 65.000, no hace referencia al valor cobrado por el uso y aprovechamiento exclusivo del recurso hídrico subterráneo, debido, a que el valor por habitación incluye también el uso de todas las instalaciones del hotel, además del consumo de energía eléctrica y servicios relacionados con la atención al cliente, mantenimiento del hotel, pago de impuestos, entre otros costos que se deben suplir al momento del desarrollo de la actividad hotelera. Por tanto, se considera improcedente relacionar esta variable con el valor del hospedaje.*

*En cuanto a los* ***COSTOS EVITADOS*** *en el concepto técnico se menciona que este concierne a los costos relacionados con la documentación necesaria para tramitar el permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, además del NO pago por el servicio de evaluación de dichos tramites. No obstante, como se mencionó en el numeral 1.1 del presente documento, en donde se aclara que no se está realizando vertimiento sobre ningún recurso natural, se determina que queda sin efecto esta obligación, en relación con*

*el cargo por vertimiento. Así mismo, me permito informar que mediante radicado N° YO.2014-00378 del 17 de enero de 2014, solicite a ustedes como Autoridad Ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas, en donde se anexó la documentación requerida para iniciar el trámite, de igual forma los servicios de evaluación fueron cancelados en su momento el día 24 de febrero de 2014 por una suma de* ***$ 663.270.00, UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE*** *(Anexo 1), lo cual se puede corroborar en el Expediente N° 500.11.14.034 (folio 24) y producto de esa solicitud y pago, realizaron la primera visita al Hotel El Guafal junto con la evaluación de la documentación presentada ante la Autoridad Ambiental.*

*1.3Continuando con el análisis de las variables se observa que el ítem* ***PROBABILIDAD DE OCURRENCIA*** *dentro del concepto técnico hace alusión a la infracción, no obstante, remitiéndonos a la normatividad en el* ***Artículo 8 de la Resolución N°2086 del 2010,*** *en donde se indica que la probabilidad de ocurrencia hace mención a la afectación, allí se deben evaluar los posibles efectos negativos producidos por el desarrollo de la acción y la* ***PROBABILIDAD*** *de que se materialicen los mismos, empero, allí se habla de la posibilidad del consumo del recurso hídrico y la generación de aguas residuales, indicando una falencia en el desarrollo de la variable dando lugar a un error taxativo, que puede repercutir de manera negativa a la hora de la tasación de la multa, en este caso la Autoridad Ambiental al no identificar las posibles afectaciones deberá acudir al principio de favorabilidad y determinar una probabilidad de ocurrencia muy baja.*

*1.4 En cuanto al factor de temporalidad se estimo un valor igual a los 365 días, sin embargo, según la normatividad esta variable se considera como la duración de la infracción ambiental, identificando, si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar* ***LA FECHA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN*** *de la infracción, se considerará un hecho instantáneo. En este caso hace alusión a la captación del recurso hídrico, sin embargo, al contar con tanques de almacenamiento para el líquido y hacer uso de las aguas lluvia en temporada invernal, no se realiza la extracción del recurso de manera diaria, por lo cual se desestima que la infracción duro 365 días, por lo cual se debe tomar como un hecho instantáneo.*

*1.5Así mismo en la clasificación socioeconómica del infractor se relaciona la información referente al establecimiento comercial, sin embargo, los permisos y demás documentación referente al proceso en mención y conexa a lo largo del expediente, hace referencia a una persona natural por lo cual se debe tener en cuenta el nivel del SISBEN de la época en la que ocurrió la presunta infracción, al no tener esa información dentro del proceso administrativo se debe acudir al principio de favorabilidad.*

*1.6 En cuanto al debido proceso al cual tengo derecho en calidad de investigado, he evidenciado que al momento de formular cargos en mi contra mediante el* ***Auto N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre de 2019,*** *este no me fue notificado dentro de los cinco días siguientes a la formulación de pliegos de cargos tal cual lo establece el* ***Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009*** *y el* ***Artículo 68. Citaciones para notificación personal de la Ley 1437 de 2011.*** *(...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente (...), toda vez, que la comunicación oficial mediante la cual ustedes pretendieron notificarme es de fecha del 17 de febrero de 2020, es decir, la notificación se realizo un mes y 19 días después de la formulación de cargos, de manera que se me vulnero mi derecho a la notificación oportuna y con ello el debido proceso, así como la posibilidad de presentar a tiempo mis descargos, ya que como es bien sabido, a inicios del año 2020, mediante* ***Decreto 417 del 17 de marzo de 2020*** *se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el termino de treinta (30) días, con el fin de conjurarla grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19; adoptando así una serie de medidas que incluían el"(...)Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 miércoles de marzo, hasta las cero horas del lunes 13 de abriK...). de acuerdo con el* ***Decreto 457 de marzo de 2020,*** *medida que se extendió en tiempo,* ***a través de los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020,749 del 28 de mayo de 2020, 990 del 10 de julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020.***

*En virtud de lo anterior, también les comunicó que a lo largo del periodo crítico de la pandemia por Covid 19, presente complicaciones respiratorias y de salud asociadas a la enfermedad, hecho que me impidió desarrollar mi actividad económica, quedando completamente imposibilitada de recibir ingresos, además, la industria hotelera y el comercio en general se vio afectada por las medidas de manejo ¡mplementadas en el país, ya que la operación de estos estaba prohibida,* ***Numeral 21, ARTÍCULO 3, del decreto 457 de 2020,*** *por medio del cual se establece bajo qué condiciones podían operar los hoteles "(...)* ***Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio:*** *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19(...)"\ situación que afecto mi salud física y mental, por tanto, no gozaba de óptimas condiciones para apropiarme de la situación y enseñar oportunamente, mis descargos.*

*En virtud de lo anterior y en calidad de presunto infractor, evidencio que existen irregularidades que vulneran el derecho a la legítima defensa en la presente investigación.*

***RESOLUCIÓN No.*** 200.32.23.0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

***2. Conclusiones:***

*El proceso sancionatorio de tipo ambiental, se esta desarrollando en base de subjetividades, sin tener evidencia clara del vertimiento y determinando variables incongruentes con los hechos de los que se me acusa es por eso de manera respetuosa solicito:*

***3. Peticiones:***

*3.1 Solicito se me exonere de responsabilidad mediante acto administrativo y en consecuencia se me archive la investigación, conforme a hallazgos expuestos y a los errores presentados en las diferentes etapas tanto técnicas como jurídicas violándose mi debido proceso.*

*3.2 Se desestime el cargo segundo dispuesto en el articulo primero del* ***Auto administrativo N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre del 2019,*** *de acuerdo con la* ***Ley 1333, articulo 9, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: Numeral 2°. Inexistencia del hecho investigado.*** *Ya que como se afirma en el numeral 1.1 del presente escrito, no existe la realización* ***de*** *vertimientos de aguas residuales domésticas, lo que se evidencio al momento de la visita fue el almacenamiento temporal de las aguas residuales, situación descrita en el concepto técnico N° 500.10.1.17-2470.*

*3.3 En dado caso que no se encuentre concluyente la información presentada para Exoneranme de responsabilidad para el primer cargo formulado mediante* ***Auto administrativo N° 200.6.19.3840 del 26 de diciembre del 2019,*** *se solicita estimar una probabilidad de ocurrencia muy baja, así como que se considere el factor de temporalidad como un hecho instantáneo, una capacidad socioeconómica de 0.01, y no tener en cuenta el beneficio ilicito en relación a los ingresos directos y los costos evitados variables que calcularon equivocadamente en el* ***concepto técnico N° 500.10.1.17-2470 del 29 de diciembre de 2019,*** *toda vez que no se tuvieron en cuenta de manera especifica los lineamientos establecidos en la* ***Resolución N°2086 del 2010,*** *lo cual se detalló desde el numeral 1.2 hasta el 1.5, del presente documento. Asimismo, hago alusión al derecho que se me otorga* ***Artículo tercero del Auto de Apertura N° 200.6.19.0545 del 27 de marzo de 2019,*** *"(...) en donde se establece que el concepto técnico en mención estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (...)*

Visto lo anterior, de las acciones señaladas y argumentadas en el aparte de alegatos de conclusión este despacho encuentra que son encaminadas a desvirtuar la variables del concepto técnico, las cuales son tomadas por profesionales del área de control y calidad ambiental, personal idóneo para desempeñar tal función; por consiguiente, esta secretaria no encuentra argumentos jurídicos determinantes que puedan desestimar los cargos endilgados a la infractora por acción en la alteración a las normas ambientales ,como se indicó en el auto de formulación de No. 200.6.19.3840 de fecha 26 de diciembre de 2022 que en conlleven a desvirtuar las conductas atribuidas; es importante recalcar a la presunta infractora que las conductas que acá se investigan es por la Captación de recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de pozo profundo en las coordenadas ya descritas en el presente fallo, así como realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel el Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, son contar con los permisos que otorga la autoridad ambiental, mas no en contradicción a las variables del conceto técnico prueba reina del presente proceso sancionatorio ambiental; Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la señora Edil Julieta Arévalo Antolines, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146 consistentes en el incumplimiento con lo establecido en el articulo ***2.2.3.2.16.13*** y artículo ***2.2.3.3.5.1*** del Decreto 1076 de 2015, toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2470 de 29 de diciembre de 2017, conductas antes descritas las cuales no contaron con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

## V. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental de la persona investigada señora señora Edil Julieta Arévalo Antolines, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por realizar captación del recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas Latitud Norte 4°49 19.522 y longitud oeste 72°44 54.727" a una altura de 262. m.s.n.m., cuya tubería de revestimiento es de 4"y 11/4" de impulsión, a través de una electrobomba tipo lapicero, captando un promedio de 0.013 L/s, con el fin de abastecer el Hotel Parador El Guafal ubicado en el km 21 via marginal del llano que conduce del Municipio de ' Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

*Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.*

***CARGO SEGUNDO**: Por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel El Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, que cuenta con un recubrimiento en cemento ubicado en las Coordenadas geográficas latitud N° 4°49'17.590" y longitud O 72°44'52.695" a una altura de 253 m.s.n.m en el km 21 vía Marginal del llano que conduce déj Municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

*Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015".*

Dicho esto, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

**Existencia de la afectación ambiental:** Del Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2470 del 29 de diciembre de 2017 las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, se extrae que el principal impacto que subyace de la conducta ejecutada por parte de los infractores para el cálculo de afectación ambiental se evaluó mediante la aplicación de una matriz simple, bajo criterios técnicos, en donde se observa que, tal como se había descrito las principales afectaciones se encuentran al realizar intervención del cauce del rio mediante el canal sin cumplimiento de lineamientos establecidos en la licencia ambiental, tal como lo establece el cargo, se constituye en riesgo al cambiar las condiciones hidrográficas el cauce del rio tocaría.

**La Culpa o Dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

*"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, para lograr eximir su responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el plenario sancionatorio, este Despacho encuentra que los investigados no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento que los infractores conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la realizada formulación de cargos por la Corporación en Auto No. 200.6.19.3840 de fecha 26 de diciembre de 2019, las conductas allí endilgadas, se tendrán como ciertas a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2470 del 29 de diciembre de 2017, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas enmarcadas en la parte considerativa y en el pliego de cargos; con fundamento en la exposición de motivos que antecede, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, señora Edil Julieta Arévalo Antolines, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.949.146, por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto No. 200.6.19.3840 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
> *(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).*

### LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

***RESOLUCIÓN No.*** 200.32.23.0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

*"(...)*
*Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

**CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA**

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.32.7.18.178, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N.° 2086 del 25 de octubre de 2010.

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.18-178, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

**CARGO PRIMERO:** Por realizar captación del recurso hídrico subterráneo mediante la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas Latitud Norte 4°49' 19.522" y longitud oeste 72°4454.727" a una altura de 262 m.s.n.m., cuya tubería de revestimiento es de 4" y 1 1/4" de impulsión, a través de una electrobomba tipo lapicero, captando un promedio de 0,013 Us, con el fin de abastecer el Hotel Parador El Guafal ubicado en el km 21 vía marginal del llano que conduce del Municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo **sin contar con permiso** otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO | | |
|---|---|---|
| **Evaluación del riesgo:** | **(¡)** | **$4.882.211** |
| **Beneficio Ilícito** | **B** | **$ 549.906** |
| **Capacidad de detección de la conducta** | **(P)** | **ALTA (0,5)** |
| **Factor de temporalidad** | **(a)** | **365 días (4,00)** |
| **Circunstancias** | | |
| **Agravantes** | **A** | **0** |
| **Atenuantes** | **A** | **0** |
| **Costos asociados** | **(Ca)** | **0** |
| **Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:** | **(Cs)** | **(0,06)** |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.17-2470 de 29 de diciembre de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * ¡) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
*B: Beneficio ilícito*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*a: Factor de temporalidad*

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36 23 0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

*Ca: Costos asociados*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 549.906+ ((4,00 x $4.882.211) x (1 + 0) + 0)) x 0,06
**MULTA = $1.721.637**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón setecientos veintiún mil seiscientos treinta y siete pesos **($1.721.637),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.19-3840 de fecha 26 de diciembre de 2019.

**CARGO SEGUNDO:** Por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas generadas por la actividad comercial del hotel El Guafal las cuales son vertidas a un pozo séptico, que cuenta con un recubrimiento en cemento ubicado en las Coordenadas geográficas latitud A/° 4°49'17.590"y longitud O 72°44'52.695" a una altura de 253 m.s.n.m en el km 21 vía Marginal del llano que conduce del Municipio de Monterrey a Yopal, conducta que se llevó a cabo sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con la anterior conducta el investigado infringió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5,1 del Decreto 1076 de 2015.

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO | | |
|---|---|---|
| **Evaluación del riesgo:** | **(¡)** | **$4.882.211** |
| **Beneficio Ilicito** | **B** | **$1.691.241** |
| **Capacidad de detección de la conducta** | **(P)** | **ALTA (0,5)** |
| **Factor de temporalidad** | **(a)** | **365 dias (4,00)** |
| **Circunstancias** | | |
| **Agravantes** | **A** | **0** |
| **Atenuantes** | **A** | **0** |
| **Costos asociados** | **(Ca)** | **0** |
| **Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:** | **(Cs)** | **(0,06)** |

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-2470 de 29 de diciembre de 2017, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

**MULTA = B + ((a * ¡) * (1 + A) + Ca)) * Cs**

Donde:
*B: Beneficio ilícito*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes* • a; *Factor de temporalidad Ca: Costos asociados i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $1.691.241 + ((4,00 x $4.882.211) x (1 + 0) + 0)) x 0,06
**MULTA = $ 2.862.972**

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dos millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y dos pesos **($2.862.972),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.19-3840 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con C.C.: 39.949 146, es por:

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36 23 0662 ***FECHA*** 30 MAY 2023

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Primero | $ 1.721.637 |
| Segundo | $ 2.862.972 |
| **Total Multa** | **$ 4.584.609** |

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 200.32.7.18.178, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

**MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con C.C.No.39.949.146 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.3840 de fecha 26 de diciembre de 2019, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($4.584.609)**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con C.C.No.39.949.146 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.19.3840 de fecha 26 de diciembre de 2019. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción MULTA a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con C.C.No.39.949.146 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($4.584.609)**

**2.-1.** - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**2.2**. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**2.3.** - El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO CUARTO:** se advierte a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con C.C.No.39.949.146, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

***RESOLUCIÓN No.*** 200.36.23.0662 ***FECHA*** 30 MAY. 2023

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión a la señora EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES, identificada con C.C.No.39.949.146 en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTICULO NOVENO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.178 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
**Secretaria General**

***Revisó:*** *Ricardo León Rueda- Abogado*
*Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10*

***Proyectó:*** *Arnold Andres Diaz Arturduaga- Abogado - SG/*
*C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023*